

PUBLICACIÓN DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

EL (GRUOP DE TRABAJO PARQ) HACE SABER:

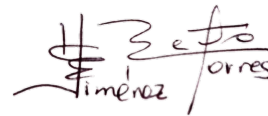
Que para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PARQ) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

CONSECUTIVO VSCSM-PARQ-0003

FECHA FIJACIÓN: (23) de (06) de (2021) a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: (30) de (06) de (2021) a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBE INTERPONERSE	PLAZO
1	FJT-15E	POR AVISO	00250	22-04-2021	"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE RESOLUCIÓN GSCNo000569 DEL 20 DE SETIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.FJT-15E,	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	Contra el articulo 2,3 y 4 Procede recurso de reposición de conformidad con los art. 74, 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	5 días

Elaboró: Luis Amado Mosquera Agualimpia



Egberto David Torres Jiménez
Coordinador Punto de Atención Regional Quibdó

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC **00250** DE 2021

(22 de abril de 2021)

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E”

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 de 01 de octubre de 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 24 de abril de 2008, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS, suscribió con la SOCIEDAD KEDHADA S.A., Contrato de Concesión No. FJT- 15E, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de minerales de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO Y SUS CONCENTRADOS Y MINERALES DE MOLIBDENO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en jurisdicción del Municipio de Quibdó, Departamento de Chocó y comprende una extensión superficial total de 1070 Hectáreas y 9820.5 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional - RMN, el cual se llevó a cabo el 02 de mayo de 2008.

Que a través de Resolución GTRM No. 063 del 06 de abril de 2009, se declaró la suspensión de términos de obligaciones del contrato No. FJT -15E a partir del 03 de enero de 2009 y hasta el 02 de julio de 2009. La Resolución notificada por edicto No. 038-2009, ejecutoriada y en firme el 08 de junio de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional RMN el día 23 de julio de 201

Que, mediante Resolución GTRM No. 0386 del 30 de octubre de 2009, se resolvió declarar la suspensión de las obligaciones del contrato de concesión No. FJT-15E, a partir del 08 de julio de 2009 y hasta el 07 de enero de 2010. Providencia notificada por edicto No. 258-2009 ejecutoriada y en firme el día 17 de diciembre de 2009 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 10 de febrero de 2010.

Que, mediante Resolución GTRM No. 0162 del 09 de marzo de 2010, se prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión FJT-15E desde el 08 de enero de 2010 hasta el 07 de julio de 2010. Providencia notificada personalmente el día 13 de abril de 2010, ejecutoriada y en firme el día 20 de abril de 2010 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el 07 de mayo de 2010.

Que, mediante Resolución GTRM No 286 del 05 de mayo de 2011 se modificó el artículo 20 de la Resolución GTRM No. 695 del 29 de julio de 2010, en el sentido de prorrogar la suspensión temporal del contrato de concesión FJT-15E desde el 08 de julio de 2010 y hasta el 31 de diciembre de 2010. Providencia notificada por edicto No. 065-2012 ejecutoriada y en firme el día 28 de marzo de 2012 e inscrito en el Registro Minero Nacional - RMN el 23 de julio de 2013.

Que mediante Resolución GTRM No. 552 del 29 de junio de 2011, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, emanadas del contrato de concesión FJT- 15E, desde el 01 de enero de 2011 hasta

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

el 31 de diciembre de 2011. Resolución notificada por edicto No. 650- 2011, ejecutoriada y en firme el 07 de septiembre de 2011 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el día 23 de julio de 2013.

Que, mediante Resolución CTRM No. 260 del 27 de abril de 2012, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones emanadas del contrato de concesión FJT-15E a favor de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., providencia notificada por edicto No. 198-2012 ejecutoriada y en firme el día 05 de junio de 2012.

Que, mediante Resolución VSC No. 000265 del 19 de marzo de 2013, se concedió la prórroga temporal de la suspensión de las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No. FJT- 15E por el término de 18 meses desde el día 01 de enero de 2012 hasta el 30 de junio de 2013. Resolución notificada por edicto No. 057-2013 ejecutoriada y en firme el 12 de junio de 2013 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el día 09 de abril de 2014.

Que, mediante Resolución VSC No. 001126 del 17 de diciembre de 2013, prorrogó la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión FJT-15E por dos (02) periodos consecutivos comprendidos desde el 01 de julio de 2013 hasta el 30 de marzo de 2014. Resolución notificada por aviso No. 20149120005211, ejecutoriada y en firme el 19 de marzo de 2014 e inscrita en el Registro Minero Nacional - RMN el día 2 de abril de 2014.

Que, mediante Resolución VSC No 000738 del 22 de julio de 2016, ejecutoria y en firme el 30 de agosto de 2016, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15E, por cinco (05) periodos consecutivos de seis (06) meses quedando así: PRIMER PERIODO: 01 de abril de 2014 hasta el 01 de octubre de 2014, SEGUNDO PERIODO: del 02 de octubre de 2014 hasta el día 02 de abril de 2015, TERCER PERIODO: del 03 de abril de 2015 hasta el 03 de octubre de 2015, CUARTO PERIODO: del 04 de octubre de 2015 hasta el 04 de abril de 2016 y el QUINTO PERIODO: entre el 05 de abril de 2016 hasta el 05 de octubre de 2016, e inscrita en el Registro Minero Nacional — RMN el día 30 de septiembre de 2016 según el Catastro Minero Colombiano — CMC.

Que, mediante Resolución GSC No. 000430 del 17 de mayo de 2017, se resolvió PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15E por (03) tres periodos de seis (06) meses así: PRIMER PERIODO: desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 05 de abril de 2017. SEGUNDO PERIODO: desde el 06 de abril de 2017 hasta 05 de octubre de 2017. TERCER PERIODO: desde el 07 de octubre de 2017 hasta 07 de abril de 2018.

Que, mediante Radicado No. 20185500445382 del 26 de marzo de 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., solicitó la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. FJT-15E, adjuntando como soporte la certificación No.20185170312741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División Del Ejército Nacional, toda vez que las causas que dieron origen a la suspensión ordenada en la Resolución GSC No. 000430 del 17 de mayo, aún subsisten..

Que, mediante Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018, notificada personalmente, Guía No. 54520015762, entregada en fecha 2 de octubre del 2018, se resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo primero de la resolución GSC - 000430 del 17 de mayo de 2017, el cual quedará así:

"ARTICULO PRIMERO: PRORROGAR la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15E por (03) tres periodos de seis (06) meses así: PRIMER PERIODO' desde el 06 de octubre de 2016 hasta el 05 de abril de 2017, SEGUNDO PERIODO el 06 de abril de 2017 hasta 06 de octubre de 2011 TRECER PERIODO: el 07 de octubre de 2017 hasta 07 de abril de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el título minero, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Vencido el plazo de suspensión otorgado, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15E se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

PARÁGRAFO TERCERO: A petición de la Autoridad Minera, en cualquier tiempo, la Sociedad Titular del contrato de concesión deberá comprobar la continuidad de los eventos de fuerza mayor y/o caso fortuito que sirven de soporte a la suspensión de obligaciones otorgada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15E de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo".

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

Que, mediante Radicado No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., Interpuso recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre de 2018 e insistió en la solicitud de suspensión temporal de obligaciones presentando nueva certificación No. 20185171801601:MDN-CGFMCOEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, recibida el 11 de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, mediante la cual la Séptima División dispuso que continúa adelantando operaciones para neutralizar el accionar de los grupos armados al margen de la ley que se encuentran en su jurisdicción y que, por esta razón no es posible en la actualidad definir los acompañamientos de seguridad requeridos para el ingreso al área de la concesión.

Que, mediante Radicado No. 20195500780322 del 15 de abril del 2019, el apoderado de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S., dio alcance a la comunicación No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018 por medio de la cual la sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre de 2018 y presento nueva certificación No. 20185171801601:MDN-CGFMCOEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, con el fin de solicitar con fundamento en el artículo 52 de la ley 685 de 2001, que en el mismo acto administrativo en que sea resuelto, adicionalmente se ordene la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. FJT-15E, allegando adjunto certificación No. 20195170426281:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional.

Que, mediante Radicado No. 20195500956922 del 14 de noviembre del 2019, el apoderado de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S., junto con esta comunicación allego una copia de la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional a través de la cual se aduce la continuidad de las circunstancias constitutivas de fuerza mayor que han venido afectado la debida ejecución del contrato de concesión minera No. FJT-15E y que da lugar a mantener vigente la suspensión temporal de sus obligaciones en los términos de las solicitudes elevadas previamente.

Que, mediante radicado No. 20201000448952 del 21 de abril del 2020, el apoderado de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S. reitera el recurso de reposición y las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. FJT-15E formuladas con fundamento en la ley 685 de 2001 y que están contenidos en los oficios No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, 20195500780322 del 15 de abril del 2019 y 20195500956922 del 14 de noviembre del 2019, solicitando tener en cuenta las causas de fuerza mayor: 1. Orden publico imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el gobierno nacional por causa del Coronavirus Covid-19.

Que, mediante Radicado No. 20201000851482 del 10 de noviembre del 2020, el apoderado de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S. reitera el recurso de reposición y las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. FJT-15E formuladas con fundamento en la ley 685 de 2001 y que están contenidos en los oficios No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, 20195500780322 del 15 de abril del 2019 y 20195500956922 del 14 de noviembre del 2019, en las comunicaciones Nos. 20201000448952 y 20201000625032, remitidas por medios electrónicos el 17 de abril del 2020 y el 10 de julio del 2020 respectivamente y, en un escrito enviado por esta misma vía el 19 de mayo del 2020 al que no le fue asignado radicado, solicitando tener en cuenta las causas de fuerza mayor: 1. Orden publico imperante en el área de la concesión. 2. Fuerza mayor derivada de la Pandemia del coronavirus Covid 19.

Que, en atención al antes mencionado Radicado No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S.A.S., Interpuso recurso de reposición contra el artículo segundo de la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre de 2018, proferida por la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, se harán las transcripciones de apartes con la idea central del recurso presentado:

"(...)"

3. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

3.1. Desconocimiento injustificado de la situación de orden público que afecta el área de la concesión.

No obstante ser consiente la sociedad de la nueva metodología implementada por el Ministerio de Defensa Nacional en la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 a la que se hizo mención en el Acto Recurrido, cuyo contenido no es conocido por la sociedad; para efectos de valorar las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones de contratos de concesión minera, presentadas por los titulares ante la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

Agencia Nacional de Minería a partir del 22 de marzo de 2018, con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 y, en las cuales se alegue la configuración de la fuerza mayor como consecuencia de la situación de orden público imperante en el municipio/os donde se ubica el área concesionada y, la imposibilidad de acompañamiento de seguridad debidamente acreditadas por certificaciones emitidas por el Ejército Nacional; es preciso hacer las siguientes consideraciones:

- (i) Aun cuando la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato fue radicada el **26 de marzo de 2018**, es preciso tener en cuenta que se fundamenta en la Certificación que fue proferida por la Séptima División del Ejército Nacional el **20 de febrero de 2018**, en la cual es clara la manifestación de dicha institución en relación con la situación de orden público imperante en el área del Contrato y la imposibilidad de brindar los acompañamientos respectivos (...)
- (ii) Como quiera que la realización de las mesas de trabajo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional involucra una serie de documentos que probatoriamente soportan la decisión consignada en el Acto Recurrido; las actas de dichas reuniones debieron en virtud de los contenidos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011¹ ponerse a disposición de la sociedad para efectos de que esta tuviera la oportunidad de analizarlas y controvertirlas dentro de la actuación, antes de que fuera proferida la decisión definitiva en relación con la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones que fue presentada el 26 de marzo de 2018. Esta omisión de la autoridad minera redundante en una vulneración del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política y que se traduce en principio de las actuaciones administrativas en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2001, lo cual implica que estas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, **con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.**
- (iii) De otra parte, es determinante señalar que el Acto Recurrido es un acto administrativo complejo en la medida en que involucra el concurso de voluntades de diferentes autoridades administrativas, según quedó consignado en la parte motiva, en la que se puso de presente el artículo 6° de la Ley 489 de 1998 que se refiere a los principios de coordinación y colaboración de las autoridades administrativas. Esta circunstancia hace obligatorio a la autoridad minera dar a conocer a la sociedad el memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, así como también las actas de las mesas de trabajo No. 1 del 22 de mayo y No. 02 del 18 de junio de 2018, y el 23 de julio de 2018 llevadas a cabo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional; con el fin de verificar las motivaciones allí contenidas y analizarlas para efectos de tener la posibilidad de controvertirlas. El no permitirle a la sociedad conocer los documentos que contienen la manifestación de las diferentes voluntades que configuran el Acto Recurrido limita gravemente su derecho de defensa y contradicción, en la medida en que no basta con hacer referencia a estas actuaciones previas de configuración de la voluntad de la administración, sino que además debe la sociedad gozar de la posibilidad de conocerlas integralmente para poder hacer uso de las herramientas jurídicas dispuestas para defender sus intereses. ¿Cómo puede referirse la sociedad a los elementos estructurales del Acto Recurrido sin conocer su contenido?
- (iv) En relación con los actos administrativos complejos la Corte Constitucional ha dicho:

"(...) del concurso de voluntades de varios órganos de una misma entidad o de entidades públicas distintas, que se unen en una sola voluntad. En todo caso es necesario para que exista un acto complejo que haya unidad de contenido y unida de fin en las diversas voluntades que se unen para formar un acto único. En el acto complejo la voluntad declarada es única y resulta de la fusión de la voluntad de los órganos que concurren a formarla o de la integración de la voluntad del órgano a que se refiere el acto. Si las voluntades que concurren a la formación del acto son iguales, el acto se forma por la fusión de las distintas voluntades; si son desiguales, por la integración en la principal de las otras"².

3.2. Violación del principio de igualdad.

¹ Artículo 40. Pruebas. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

² Corte Constitucional. Sentencia C-173 de 2006. M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

Luego de haberse analizado el contenido de la Certificación y llegar a la conclusión de que esta es un medio de prueba conducente, útil y pertinente para ordenar la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato a partir del 8 de abril de 2018, es preciso señalar que ello fue reconocido por la misma Agencia Nacional de Minería dentro de otros expedientes mineros en los que actuó como apoderado y cuya titular es la sociedad; en los cuales la mencionada certificación del Ejército Nacional fue valorada y reconocida como medio de prueba de la persistencia de la fuerza mayor para sustentar periodos de suspensión desde su fecha de expedición (i.e. 20 de febrero de 2018) y hasta los primeros meses del año 2019. Para facilidad de referencia a continuación relaciono cuatro expedientes en los cuales la Certificación sirvió como sustento probatorio para ordenar la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones:

- (i) Para el contrato de concesión minera No. HCE-116 la Agencia Nacional de Minería profirió las Resoluciones GSC Nos. 000417 del 6 de mayo de 2017 y 000314 del 9 de mayo del 2018 (ver Anexo I), por medio de las cuales ordenó la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones desde el 12 de abril de 2017 y hasta el 14 de abril de 2019, con fundamento en la Certificación entre otras.
- (ii) Para el contrato de concesión minera No. JJO-08361, la Agencia Nacional de Minería profirió las Resoluciones GSC Nos. 000415 del 16 de mayo de 2017, y 000650 del 28 de julio de 2017 y 00313 del 9 de mayo del 2018 (ver Anexo II), por medio de las cuales ordenó la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones desde el 13 de abril de 2017 y hasta el 13 de abril de 2019 con fundamento en la certificación, entre otras.
- (iii) Para el contrato de concesión minera No. GEQ-097, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución GSC No. 000339 del 22 de mayo de 2018 (ver Anexo III), por medio de la cual ordenó la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones desde el 2 de enero de 2018 y hasta el 2 de enero de 2019, con fundamento en la Certificación, entre otras. El área de la concesión de este contrato está ubicada en los municipios de Quibdó y Medio Atrato, departamento del Chocó.
- (iv) Para el contrato de concesión minera No. FJT-15K, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución VSC No. 000691 del 6 de julio de 2018 (ver Anexo IV), por medio de la cual ordenó la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones desde el 5 de enero de 2018 y hasta el 5 de enero de 2019, con fundamento en la Certificación, entre otras. El área de la concesión de este contrato está ubicada en el municipio de Quibdó, departamento del Chocó.
- (...)

En consideración de lo expuesto, estando clara la identidad fáctica entre el Contrato y los contratos de concesión minera Nos. HCE-116, JJO-08361, GEQ-097 y FJT-15K en relación con la configuración de la fuerza mayor por razón de la situación de orden público imperante en los municipios donde se ubican sus áreas, así como también con respecto a los medios de prueba aportados para acreditar esta situación y la norma que soporta la actuación administrativa (i.e. artículo 52 de la Ley 685 de 2001); se puede concluir que no existe mérito para que la autoridad minera les dé un trato diferenciado, en tanto que, ello no es razonable desde ninguna perspectiva y, por el contrario contraviene el marco normativo y jurisprudencial que delimita la garantía del principio constitucional de la igualdad. El hecho de la vigencia de la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional y del Memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018, no implica que la Agencia Nacional de Minería esté facultada para tratar de manera diferenciada los trámites administrativos bajo su competencia, sobre todo cuando guardan coincidencia en relación con las condiciones fácticas, jurídicas y probatorias.

(...)

Para el caso que nos ocupa, resulta pertinente hacer referencia a la obligación a cargo de la administración consagrada en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual las entidades para resolver los asuntos que son de su competencia, **deberán aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentaria de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos**; lo cual como se puede observar claramente en la Resolución no se ha cumplido en la medida en que la autoridad minera dio una valoración diferenciada a contratos de concesión minera con identidad de hecho y de derecho, en relación con la configuración de la fuerza mayor y los medios de prueba aportados para acreditarla y obtener la suspensión temporal de las obligaciones con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001.

(...)

En este orden de ideas, son de obligatorio acatamiento en el presente caso las directrices que en la Sentencia C-250 del 28 de marzo de 2012 fueron dictadas por la Corte Constitucional en relación con el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la constitución Política y en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011,

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

que se ha invocado para efectos de pedir a la autoridad una ponderación adecuada a la petición de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del Contrato que fue presentada el 26 de marzo de 2018 con respecto a otros títulos mineros con los que tiene identidad de hecho y de derecho. Entendemos que cada expediente debe analizarse de manera individual y a la luz de sus características propias; sin embargo, ello no justifica hacer valoraciones diferenciadas de solicitudes de suspensión temporal de obligaciones y de medios de prueba que las soportan, cuando es evidente la identidad fáctica entre unos y otros trámites, como se ha demostrado previamente.

3.3. Obligaciones del Estado en materia de seguridad, derecho a la vida y principio de "nadie está obligado a lo imposible".

Es preciso señalar que mantener vigente la decisión adoptada en el artículo segundo del Acto Recurrido, impone a la sociedad la carga injustificada de avanzar en la ejecución del Contrato lo cual implica el ingreso a campo, pese a la situación de fuerza mayor que ha sido acreditada debidamente y que a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, exime a quien la sufre del cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de concesión minera y a la autoridad minera impone el mandato de ordenar la suspensión temporal de obligaciones, de acuerdo con los supuestos fácticos comprendidos dentro del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, tantas veces mencionado en el presente escrito y analizado en diferentes oportunidades al interior del expediente del Contrato.

Encontramos en la parte motiva de la Resolución que la autoridad minera concluye su argumentación señalando que: "... **(e)n los títulos en los cuales se haya decidido levantar la suspensión por las razones ya expuestas, la ANM coordinará las reuniones entre el Ministerio de Defensa - Fuerza Pública, ANM y titular minero, en territorio, para el acompañamiento pertinente v evaluaciones puntuales de seguridad al beneficiario minero.**"; sin embargo, solo hasta la notificación del Acto Recurrido, la sociedad tuvo conocimiento de ello y, hasta la fecha no ha sido convocada para efectos de la realización de las eventuales reuniones para determinar por parte del Ministerio de Defensa por conducto del Ejército Nacional el acompañamiento para ingresar al área de la concesión de manera segura.

Es preciso hacer constar que desde la fecha de vencimiento del último periodo de suspensión temporal de obligaciones del Contrato (i.e. 7 de abril de 2018) y hasta la fecha de notificación del Acto Recurrido transcurrieron cinco (5) meses y veinticuatro (24) días y; hasta la fecha de presentación de este recurso seis (6) meses y nueve (9) días; con las implicaciones que ello involucra; esto es, la vigencia del periodo de exploración sin que fuere posible llevarse a cabo ninguna actividad de esta naturaleza y la causación injustificada de obligaciones de carácter económico. En consecuencia, la decisión consignada en el artículo segundo de la Resolución desde ninguna perspectiva guarda correspondencia con la realidad fáctica del Contrato y va en contravía de los intereses legítimos de la sociedad en su condición de titular del Contrato y de las garantías que le otorga el ordenamiento jurídico Colombiano, en virtud del cual los hechos revestidos de imprevisibilidad e irresistibilidad como los que han sido puestos en consideración de la autoridad minera y debidamente acreditados probatoriamente; justifican, en cumplimiento de los contenidos del artículo 52 de la Ley 685 de 2001, ordenar la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones contractuales y de la vigencia del periodo de exploración a partir del 8 de abril de 2018.

De acuerdo con lo anterior, en el evento en que la autoridad minera considere que debe mantener la decisión de negar la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del que fue pedida por la sociedad el 26 de mayo de 2018, la vigencia de esta decisión deberá someterse a un plazo que al menos debe extenderse por seis (6) meses con posterioridad a la fecha en que se notifique la decisión final, con el fin de que se adelanten los trámites y gestiones necesarias para que la sociedad verifique la disponibilidad de unidades de la Séptima División del Ejército Nacional para prestar el correspondiente acompañamiento para ingresar a campo, así como también para llevar a cabo todos las gestiones administrativas que ello implica.

(...)

En consideración de lo anterior, le corresponde al Estado a través de su Ejército Nacional garantizar la seguridad personas jurídicas y naturales que ajustadas a derecho pretenden desarrollar proyectos de exploración y explotación minera en el territorio Colombiano, frente el accionar delictivo de los grupos armados ilegales. Por lo tanto, para efectos de adelantar cualquier actividad minera, la persona natural y jurídica, tal y como en efecto lo hizo la Sociedad, acude al Ejército Nacional para solicitar el acompañamiento que garantice la seguridad e integridad de las personas que ingresarán al área a realizar los trabajos, así como la seguridad e integridad de los bienes que serán utilizados para el desarrollo, en este caso, de las actividades exploratorias. **Cuando el Ejército Nacional está en posibilidad de brindar el acompañamiento de**

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E”

seguridad requerido por el titular minero, se suscribe el convenio correspondiente v se realizan las coordinaciones necesarias para ingresar al área.

(...)

Es preciso señalar que el derecho fundamental a la vida es un fin primordial del Estado, y el hecho de que la autoridad minera niegue o limite injustificadamente la suspensión de obligaciones del Contrato, supone para la Sociedad adelantar trabajos de exploración a sabiendas de que está poniendo en riesgo la vida de su personal cuando el mismo Estado ha manifestado expresamente no estar en capacidad de garantizar dicha protección.

En síntesis, con la decisión adoptada por la autoridad minera en la Resolución, se le está imponiendo a la Sociedad una carga que no está obligada a soportar, vulnerándose de esta manera el principio de **"nadie está obligado a lo imposible"**.

(...)

No obstante haber demostrado la Sociedad que la Certificación es prueba suficiente para ordenar la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato a partir del 8 de abril de 2018 y mantenerla vigente por lo menos hasta el mes de abril de 2019, es preciso señalar que recientemente, la Sociedad por conducto del suscrito adelantó nuevamente las gestiones necesarias para que el Ejército Nacional brinde los apoyos de seguridad requeridos para ingresar al área concesionada de manera segura; sin embargo, dado que no ha sido posible avanzar en la realización de las mesas de trabajo a que se hizo referencia por parte de la Séptima División en la Certificación; fue emitida por parte de esta institución una nueva certificación (i.e. certificación No. 20185171801601 :MDN-CGFMCOEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, recibida el 11 de octubre de 2018) (ver Anexo V).En esta certificación la Séptima División dispuso que continúa adelantando operaciones para neutralizar el accionar de los grupos armados al margen de la ley que se encuentran en su jurisdicción y que, por esta razón no es posible en la actualidad definir los acompañamientos de seguridad requeridos para el ingreso al área de la concesión. (...)

4. PETICIONES

4.1. Petición principal

Respetuosamente, de conformidad con los argumentos aquí planteados y las pruebas aportadas y obrantes en el expediente minero, solicito modificar el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre de 2018 y, como consecuencia de ello ordenar la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera No. FJT-15E, cuya titular es la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. desde el 8 de abril de 2018 v hasta el 30 de abril de 2019.

4.2. Petición subsidiaria

En el evento de que la autoridad minera considere que efectivamente debe levantarse la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No. FJT-15E, atentamente solicito que esta decisión se someta a un plazo por lo menos de seis (6) meses contado a partir de la fecha en que se surta la notificación del acto administrativo por medio del cual se resuelva el presente recurso de reposición, con el fin de que Exploraciones Chocó Colombia S.A.S., adelante las gestiones administrativas necesarias para lograr del Ejército Nacional el acompañamiento de seguridad necesario con el fin de ingresar al área de la concesión. El plazo a que debe someterse el levantamiento de la suspensión temporal de obligaciones contractuales garantizará que dicha suspensión permanezca vigente entre el 8 de abril de 2018 y el fenecimiento del referido plazo o, la fecha en que Exploraciones Chocó Colombia S.A.S. logre materializar los acompañamientos de seguridad por parte del Ejército Nacional, cuando ello ocurra primero, en todo caso con el compromiso de notificar a la Agencia Nacional de Minería esta situación.

(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Del Recurso de Reposición

De acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Dicho lo anterior, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Resulta entonces pertinente para el análisis del recurso, tener en cuenta lo establecido en los artículos 297 del Código de Minas –Ley 685 de 2001-, que establece que *"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*. El cual es remitido al procedimiento gubernativo contemplado en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Al respecto debe decirse que la resolución y/o acto recurrido fue notificada personal con radicado No. 20189120269251 del 26 de septiembre del 2018, recibida mediante guía No. 54520015762, entregada el 2 de octubre del 2018 en consecuencia, el plazo para presentar el recurso vencía el 17 de octubre de 2018, y la fecha de presentación del recurso de reposición fue el 16 de octubre de 2018 bajo radicado No. 20185500632752, por lo tanto, se entiende que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Revisado el escrito del recurso interpuesto contra la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018 a la luz de las disposiciones referenciadas, se evidencia que cumple con los presupuestos exigidos por la ley para proceder a desatarlo, toda vez que se interpuso dentro del término legal, y que el abogado JHONY RAMIREZ MUÑOZ ostentaba la calidad de apoderado de la sociedad titular según poder general otorgado mediante escritura pública No. 2287 del 14 de julio de 2016 de la Notaria Sexta de Bogotá D.C., se señalaron los motivos de inconformidad, se aportó la prueba que se pretende hacer valer y que se indica el nombre y dirección del recurrente, así como la dirección electrónica.

Así, una vez verificada la procedibilidad de la solicitud del recurso en comento, tenemos que en los puntos expuestos en el numeral 3. motivos de inconformidad, es claro que la idea central de desacuerdo planteado por el titular se encuentra alrededor de la decisión proferida por parte de la Gerencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería de no conceder mediante Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre de 2018, la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No. FJT-15E, elevada por parte de la sociedad titular mediante oficio No. 20185500445382 del 26 de marzo de 2018, con la cual aportó una copia de la certificación No. 20185170312741: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División Del Ejército Nacional para demostrar la continuidad de las circunstancias de fuerza mayor que han afectado la ejecución de actividades de exploración y han dado lugar a la suspensión temporal de las obligaciones contractuales, ya que según su juicio, del contenido del Acto Recurrido, se puede concluir de manera general que *"la autoridad minera está desconociendo injustificadamente la persistencia de la situación de fuerza mayor derivada de la situación de orden público que actualmente afecta el área concesionada, haciendo una indebida valoración de la solicitud elevada por la sociedad el 26 de marzo de 2018 y del medio de prueba en que se soporta..."*.

En consecuencia, de los hechos mencionados y revisados los fundamentos argumentativos y probatorios señalados por el solicitante en el Recurso en los MOTIVOS DE INCONFORMIDAD, procederemos a manifestar los argumentos de la agencia, a continuación:

*"La Agencia Nacional de Minería - ANM es una agencia estatal de naturaleza especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía³. **Su objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado para promover su óptimo aprovechamiento y sostenibilidad de conformidad con las normas vigentes** y en coordinación con las autoridades ambientales a través del fomento, la promoción, otorgamiento de títulos, seguimiento y control de la exploración y explotación minera, a fin de maximizar la contribución del sector al desarrollo integral y sostenible del país".⁴*

*"El Ministerio de Defensa Nacional, por otro lado, **es la máxima autoridad en materia de defensa, seguridad y asuntos militares de la República de Colombia**; formula, diseña, desarrolla y ejecuta las políticas de defensa y seguridad nacionales; conduce la Fuerza Pública, conformada por las Fuerzas Militares, y la Policía Nacional.⁵ Tiene como propósito superior Contribuir a la gobernabilidad democrática, la prosperidad colectiva y la erradicación de la violencia, mediante el ejercicio de la seguridad y la defensa, la aplicación adecuada y focalizada de la fuerza y el*

³ Decreto 4134 del 2011, Artículo 1 Creación y Naturaleza Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

⁴ Página Oficial www.anm.gov.co Misión Agencia Nacional de Minería.

⁵ Página Oficial www.mindefensa.gov.co Wikipedia.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

desarrollo de capacidades mínimas disuasivas.⁶ Con el objetivo de alcanzar condiciones de seguridad óptimas para garantizar la prosperidad democrática y el progreso nacional".⁷

En este orden de ideas y teniendo claro el objetivo que competen a cada autoridad procederemos a responder los argumentos esbozados por el apoderado de la sociedad titular a continuación:

3.1. Desconocimiento injustificado de la situación de orden público que afecta el área de la concesión:

i). Esta inconformidad alegada por el apoderado de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, no da lugar, dado que como bien fue informada la sociedad titular en la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018, con la directiva permanente No. 14 de Mindefensa, se estableció el protocolo que el Ejército, la Armada y la Policía Nacional deben seguir a la hora de emitir conceptos y/o apreciaciones en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, previa solicitud de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional, la cual entró a regir a partir del 22 de marzo del 2018, fecha de su expedición.

Ahora bien, es absolutamente claro que la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión No. FJT-15E junto con la certificación adjunta a la misma, fue radicada el 26 de marzo de 2018, es decir con posterioridad a la entrada en vigencia de la Directiva Permanente No. 14, por lo que el hecho que la certificación que acompaña a la solicitud sea de fecha 20 de febrero del 2018, no es un argumento de recibo, porque aunque los hechos refrendados hubieran ocurrido con anterioridad, solo fueron puestos en conocimiento de la autoridad hasta el 26 de marzo del 2018. De esta manera y siguiendo el principio general del derecho: "Accesorium sequitur principale" (lo accesorio sigue la suerte de lo principal) la solicitud y la certificación aportada, no pueden ser valoradas de manera independiente.

En este punto es claro que el hecho que la solicitud de suspensión temporal de obligaciones allegada por el peticionario en fecha 26 de marzo del 2018, quede sujeta a la evaluación del Ministerio de Defensa y al protocolo de emisión de apreciaciones y conceptos de seguridad emitido por los miembros de las fuerzas militares, en nada desconoce la situación de orden público que afecta el área de la concesión, por el contrario, garantiza a el titular que adicional a la evaluación y valoración elevada por la autoridad minera al respecto se someta al control de la emisión de conceptos de seguridad, propio de la función del Ministerio de Defensa.

ii). La suspensión temporal de obligaciones como la solicitud mediante el cual el titular minero requiere la cesación de la causación de las obligaciones emanadas del título minero, por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito que impidan ejercer los derechos otorgados en el mismo, implica un trámite mediante el cual una vez recepcionada la solicitud acompañada de las pruebas y justificaciones demostrativas de tales hechos, demanda por parte de la autoridad minera, la obligación de pronunciarse frente al mismo mediante una decisión de fondo, la cual se informa al titular a través de acto administrativo motivado denominado Resolución, contra la cual procede recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De esta forma quedo consignada dicha premisa en la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018, brindándosele al titular la oportunidad y las garantías de ley propias del debido proceso, para que impugnara la resolución dentro de las instancias reglamentarias de la actuación administrativa. La instancia legal para controvertir la decisión no es antes de proferirla, si no con posterioridad a la misma y fue en este escenario en que el titular minero ejerció su legítimo derecho de representación, defensa y contradicción.

Ahora, respecto de la valoración de las certificaciones y la implicación de la información que se maneja alrededor de ciertas zonas del país en las que se encuentran los títulos mineros y que se adquiere en razón de la evaluación, diagnóstico de la situación de orden público, implican por la naturaleza de la información, reserva legal. La misma Constitución Política Colombiana en su Artículo 74 establece: *"Todas las personas tienen derecho a acceder a los documentos públicos salvo los casos que establezca la ley".* (Subrayado y Cursiva fuera de texto).

Como corolario de lo anterior y en consonancia a la solicitud del apoderado del titular en cuanto a que *"las actas de dichas reuniones debieron en virtud de los contenidos del artículo 40 de la ley 1437 de 2011, ponerse a disposición de la sociedad para efectos de que esta tuviera la oportunidad de analizarlas y controvertirlas dentro de la actuación, antes de que fuera proferida la decisión definitiva en relación con la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones que fue presentada el 26 de marzo del 2018"*, es claro que desde el fundamento constitucional mismo, la norma fija límites al acceso de la información.

⁶ Página Oficial www.mindefensa.gov.co Misión Agencia Nacional de Minería.

⁷ Página Oficial www.mindefensa.gov.co Visión Agencia Nacional de Minería

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

Es así como el artículo 3 numeral 8 de la ley 1437 del 2011, establece *"En virtud del principio de transparencia, la actividad administrativa es del dominio público, por consiguiente, toda persona puede conocer las actuaciones de la administración, **salvo reserva legal**"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Igualmente, esta misma ley, Capítulo 2, Artículo 5, Derecho de las Personas ante las Autoridades, establece: *"En sus relaciones con las autoridades todas las personas tienen derecho a: Numeral 3: **"Salvo reserva legal**, obtener información que repose en los registros y archivos públicos en los términos previstos por la Constitución y las leyes"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

La ley 1712 del 2014, ley de Transparencia y de Acceso al Derecho de la Información Pública, establece en su artículo 6 literal d) Información pública reservada. *"Es aquella información que estando en poder o custodia de un sujeto obligado en su calidad de tal, es exceptuada de acceso a la ciudadanía por daño a intereses públicos y bajo cumplimiento de la totalidad de los requisitos consagrados en el artículo 19 de esta ley"*.

Respecto de este precepto, el artículo 19, Título III Excepciones Acceso de la Información, de la Ley 1712 de 2014, establece la información exceptuada por daño a los intereses públicos: *"Es toda aquella información pública reservada, cuyo acceso podrá ser rechazado o denegado de manera motivada y por escrito en las siguientes circunstancias, siempre que dicho acceso estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional:*

- a) La defensa y seguridad nacional;*
- b) La seguridad pública;*
- c) Las relaciones internacionales;*
- d) La prevención, investigación y persecución de los delitos y las faltas disciplinarias, mientras que no se haga efectiva la medida de aseguramiento o se formule pliego de cargos, según el caso;*
- e) El debido proceso y la igualdad de las partes en los procesos judiciales;*
- f) La administración efectiva de la justicia;*
- g) Los derechos de la infancia y la adolescencia;*
- h) La estabilidad macroeconómica y financiera del país;*
- i) La salud pública.*

(...)"

Bajo la premisa excepcional de negar acceso a cierta información, siempre que estuviere expresamente prohibido por una norma legal o constitucional, el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Defensa 1070 del 2015, establece en su Capítulo 6, Artículo 2.2.3.6.1. Reserva Legal *"En los términos del artículo 33 de la Ley 1621 de 2013, los documentos, información y elementos técnicos de los organismos de inteligencia y contrainteligencia estarán amparados por la **reserva legal** y se les asignará un nivel de clasificación de acuerdo con lo establecido en el siguiente artículo"*. (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

Dicho lo anterior, esta Agencia quiere dejar total claridad, que frente a este tema, la Autoridad Minera no tiene reserva de información alguna frente al titular, no obstante en cuanto a que en las reuniones que esta Entidad ha adelantado conjuntamente con el Ministerio de Defensa, en razón de la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo del 2017 y la suspensión temporal de obligaciones por condiciones de orden público, como hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito, nos ha sido manifestado por esta autoridad que frente a la explicación o exposición de los motivos que informan la decisión de levantar o mantener la suspensión frente a cada título, no puede ser revelado en virtud de las repercusiones que conlleva exponerla al público, dado que la misma implica información de operativos sorpresa y actividades de milicia propia de las fuerzas militares y de su objetivo de garantizar la defensa de la soberanía, la independencia y la integridad territorial, así como para el mantenimiento del orden constitucional y la garantía de la convivencia pacífica democrática; de tal manera que la posibilidad de que esta información se filtre, o se haga de conocimiento público devendría en detrimento de las operaciones militares y de inteligencia propias de sus fuerza armada, atentando de esta manera contra las libertades y principios fundamentales de los conciudadanos y del Estado social de derecho colombiano como bien superior jurídicamente protegido por la constitución, limitándose el Ministerio de Defensa a hacer una apreciación de seguridad en las áreas de las concesiones mineras sin mayores detalles de la misma.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

Es así, que la misma Agencia Nacional de Minería, no cuenta con esta información y de las mesas de trabajo celebrada entre las partes, solo se obtiene como producto de la misma un acta de reunión, en la cual en la parte de Desarrollo nos informa el resultado para las mesas de trabajo, identificando el título por municipio, placa, radicado, Comité y resultado, este último puede ser: Viable Suspensión o se levanta suspensión. Aun si la entidad conociera esta información el artículo 27 de la ley 1755 de 2015, plantea que la autoridad minera debe asegurar la reserva de las informaciones y documentos con carácter reservado que se lleguen a conocer en desarrollo de sus funciones administrativas.

iii). Los documentos y soportes que compone el nuevo esquema de evaluación del trámite de suspensión temporal de las obligaciones por circunstancias de alteración al orden público, se configuran como un insumo de gran relevancia para la toma de la decisión, es así que cuando la Agencia Nacional de Minería profiere el acto administrativo, es cuando nace para el titular el derecho de controvertir la decisión por medio del recurso de reposición. La existencia del acto administrativo hace referencia al momento en que la decisión de la administración se manifiesta y desde ahí está llamada a ser eficaz y producir efectos jurídicos, entre estos, el derecho que le asiste al titular minero, que una vez notificado del mismo, queda en libertad de controvertirlo, interponiendo los recursos de ley; De otra manera, no es posible dar a conocer los documentos (memorando y actas) con antelación a la expedición del acto administrativo, luego no tendrían derecho a cuestionarlos, de esta manera en forma alguna se ha limitado el derecho de defensa y contradicción, por el contrario, se garantiza el derecho al mismo para ejercerlo dentro de los parámetros y periodos establecidos por la ley.

En todo caso y según el requerimiento hecho por parte del titular en cuanto a la apreciación *"Esta circunstancia hace obligatorio a la autoridad minera dar a conocer a la sociedad el memorando No.20183600022623 del 4 de junio de 2018 de la Agencia Nacional de Minería, así como también las actas de las mesas de trabajo No. 1 del 22 de mayo y No. 02 del 18 de junio de 2018, y el 23 de julio de 2018 llevadas a cabo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional; con el fin de verificar las motivaciones allí contenidas y analizarlas para efectos de tener la posibilidad de controvertirlas"*. Nos permitimos aclararle que esta autoridad en el acto administrativo en comento, Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018, no solo hizo referencia a estas actuaciones si no que informo al titular el contenido de las mismas, en cuanto a las actas de las mesas de trabajo no revelan información adicional a la manifestada al titular en la resolución que se puso en conocimiento, en tanto que para la Agencia Nacional de Minería los por menores y la minuciosidad de los hechos y circunstancias que fundamentan los conceptos emitidos por el Ministerio de Defensa son desconocidos, lo anterior como ya se mencionó en virtud de la reserva legal que se plantea frente a temas militares de defensa y seguridad nacional, es así que la valoración de las certificaciones y la implicación de la información que se maneja alrededor de ciertas zonas las cuales se encuentran en jurisdicción de los títulos mineros, implican por la naturaleza de la información, reserva legal, tema frente al cual ya nos pronunciamos en el literal ii) del presente acto administrativo.

En todo caso los documentos solicitados por el apoderado general de la sociedad, memorando No. 20183600022623 del 4 de junio de 2018 y las actas de las mesas de trabajo No. 1 del 22 de mayo y No. 02 del 18 de junio de 2018, y el 23 de julio de 2018 llevadas a cabo entre la Agencia Nacional de Minería y el Ministerio de Defensa Nacional, se encuentra a disposición del titular para que sean consultados en cualquier tiempo en el expediente del título minero en cuestión.

iv). La Agencia Nacional de Minería en aras de desarrollar su objeto y llevar a cabo su labor, debe adelantar el trámite minero correspondiente que se le proponga en el ámbito de su competencia, es así, como si bien la Agencia a través de la Gerencia de Seguimiento y Control de la entidad, tiene asignada entre sus funciones la resolución de solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, la cual desempeña de forma unilateral, en virtud de la particularidad de esta figura y la solicitud ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, cuya connotación implica el imprevisto a que no es posible resistir, conllevó a que el fenómeno de la violencia, encarnado dentro de este alcance fuera alegado por los titulares mineros afectados como un evento constitutivo de esta naturaleza que se extendió a las áreas de los contratos de concesión.

Es así, como específicamente en el evento de suspensión de obligaciones por condiciones de orden público, el Ministerio de Defensa, como máxima autoridad en materia de defensa y seguridad del estado, en virtud de sus competencias y en consideración a que las certificaciones y/o conceptos de seguridad allegadas por los titulares mineros son expedidas en su mayoría por las autoridades descentralizadas adscritas y vinculadas al ramo, (miembros de la Fuerza Pública) sin la existencia de un control frente a ello, decide adoptar la Directiva Permanente No. 14 del 22 de marzo del 2018, la cual tiene como Finalidad: *"establecer el protocolo que el Ejército Nacional, la Armada Nacional y la Policía Nacional deben seguir a la hora de emitir conceptos y/o apreciaciones en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. previa solicitud de la Dirección de Seguridad Pública y de Ministerio de Defensa Nacional"* y las Instrucciones contenidas en la misma *"deben ser difundidas y aplicadas por todos los niveles del mando dentro de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional"*.

Según lo precisa la misma directiva *"las apreciaciones y/o conceptos en materia de seguridad que se emitan respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros, son un elemento orientador más no exclusivo para la autoridad minera"*, a quien le corresponde analizar y valorar el caso concreto para la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

toma de decisiones, es así como si bien la Agencia Nacional de Minería en cabeza de la toma de decisión del trámite respectivo (Suspensión temporal de obligaciones) debe valorar cada situación, es a cargo del titular minero que recae la obligación de probar dichas condición, como lo establece la misma ley 685 de 2001 en su artículo 52 " A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos". para lo cual puede recurrir a cualquier medio probatorio para demostrar la existencia de una alteración del orden público. La Directiva Permanente No 14 del 22 de marzo del 2018 establece: *"La apreciación de seguridad que llegue a ser emitida por la Fuerza Pública es un elemento más de soporte para la toma de decisiones por parte de la Autoridad Minera"*.

En el caso de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20185500445382 del 26 de marzo de 2018, para el contrato de concesión minera No.FJT-15E, la sociedad titular EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S, adjunto como elemento probatorio de su solicitud la certificación proferida por el Ejército Nacional No. 20185170312741:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV07-JEM-D11-60-1 del 20 de febrero de 2018 y mapa de localización del área del contrato en la jurisdicción de la Séptima División del Ejército Nacional, la cual fue valorada por el Ministerio de Defensa, autoridad con la competencia de ley para evaluar la veracidad del contenido de las certificaciones emitidas por sus propias fuerzas militares y de policía. Cabe resaltar que los conceptos emitidos por esta autoridad según nos ha sido informado en las mesas de trabajo conjunta que se han desarrollado con la agencia a este respecto, responden a operativos de movilización previo y evaluación minuciosa de la zona durante cierto periodo de tiempo, en los cuales se determina el comportamiento de la zona, alteración del orden público, se obtienen testimonio de los pobladores en asentamientos aledaños al área geográfica de jurisdicción del título, se evalúa la reactivación de actividades económicas en la zona y sus alrededores, permitiendo obtener de estos patrullajes e incursiones oficiales, conceptos asertivos acerca de que se puedan garantizar las condiciones mínimas de ingreso a la zona por parte de los titulares mineros.

La intervención del Ministerio de Defensa, para asuntos mineros en el caso de suspensión de obligaciones por condiciones de orden público, se da en atención a la aplicabilidad de los principios que regulan e informan las actuaciones y procedimientos administrativos a los cuales deben ceñirse las autoridades, es así que como bien lo establece el artículo 6 de la ley 489 del 1998, *"en virtud del principio de coordinación y colaboración las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales, en consecuencia prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones..."*, adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que: *"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...)"*.

La implementación de un protocolo para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército, la Armada y la Policía Nacional en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros previo requerimiento de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura, proporciona un mayor grado de seguridad jurídica a la autoridad minera en esta materia para emitir una decisión con mayor grado de certeza, en cuanto a la posibilidad de garantizar a los titulares mineros las mínimas condiciones de seguridad para ingresar al predio y continuar con las labores propias de la etapa contractual en la que se encuentre el título, de esta manera, se respalda las garantías que ofrece el Estado al titular, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su personal y sus derechos no serán violados.

3.2. Violación del principio de igualdad

En cuanto a las afirmaciones manifiestas en los literales i) ii) iii) y iv) nos permitimos informarle que cada título minero es diferente el uno del otro. En todo caso, si bien en los casos expuestos se concedió la suspensión temporal de obligaciones solicitada con la misma certificación (20 de febrero de 2018) lo cierto es que las circunstancias de cada título son diferentes. Sumado a lo anterior a partir del 22 de marzo del 2018 con la directiva 14 del Ministerio de Defensa, se estableció el protocolo a seguir a la hora de emitir conceptos y/o apreciaciones en materia de seguridad por parte de la fuerza pública. En los casos expuestos HCE-116, JJO-08361, GEQ-097,FJT-15K, así como en el título objeto de la actual interpelación FJT-15E, esta autoridad realizo la valoración de las pruebas presentadas en las mismas condiciones, pero las allegadas con posterioridad al 22 de marzo del 2018, adicionalmente estuvieron sujetas a el análisis y apreciación del Ministerio de Defensa, como máxima autoridad en materia de defensa, seguridad y asuntos militares de la República de Colombia; generando un convencimiento probatorio, luego de corroborar con los altos mandos de esta institución que la certificación se ajusta a las condiciones de seguridad del área. Lo que para algunos casos ha arrojado como resultado que es viable la suspensión o por el contrario se concluye levantar la misma.

Si bien es cierto que en el caso de los títulos mineros presentados existe identidad fáctica con el medio de prueba aportado para efectos de soportar la solicitud de prórroga de la suspensión temporal de obligaciones, la realidad es que no se predica lo mismo de la ubicación geográfica de las áreas concesionadas, los títulos mineros que mencionan quedan localizados en áreas o polígonos distintos, ubicados en diferentes sectores (municipios del departamento de CHOCO: TADÓ, MEDIO ATRATO, QUIBDO) el título FJT-15E sobre el cual se resuelve el recurso de reposición en contra de la resolución objeto de presente acto administrativo, solo coincide en cuanto a la ubicación geográfica con el FJT-15K y el

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

GEQ-097, en el municipio de QUIBDO, por lo que aun cuando las áreas concedidas se encuentran asentadas en la misma municipalidad, lo cierto es que ni siquiera esa condición, hace que tengan identidad fáctica como alega el titular, en un tema tan delicado como la seguridad pública como hecho constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, las condiciones e índices de violencia y alteración de la seguridad, pueden variar de un sitio a otro estableciendo condiciones disímiles que pueden alterarse incluso dentro de áreas pertenecientes a un mismo municipio, tema fundamental, para el caso de suspensión de obligaciones en virtud de alteración de orden público, lo que determina que la decisión no sea igual en todos los casos. Por lo cual queda desvirtuada la afirmación del apoderado de la sociedad titular en cuanto a que *"no existe mérito para que la autoridad minera les dé un trato diferenciado, en tanto que, ello no es razonable desde ninguna perspectiva y, por el contrario, contraviene el marco normativo y jurisprudencial que delimita la garantía del principio constitucional de la igualdad"*.

Así mismo y en cuanto a la aseveración *"la obligación a cargo de la administración consagrada en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, en virtud de la cual las entidades para resolver los asuntos que son de su competencia, **deberán aplicar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentaria de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos**"*, es claro que para el caso que nos compete, título minero título FJT-15E según lo antes expuesto, no guarda identidad de hecho, lo cual genera en consecuencia una valoración diferenciada plenamente justificada.

En suma, la autoridad minera, de forma alguna ha dado un trato disímil a las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones en los títulos mencionados y el hecho de que a partir del 22 de marzo del 2018 con la directiva permanente No. 14 de Mindefensa, las certificaciones de orden público emitidas por miembros de las fuerzas militares y de la policía nacional estén siendo adicionalmente sometidas a valoración por el Ministerio de Defensa, es un elemento más de soporte para la toma de decisiones por parte de la Autoridad Minera, de esta forma al contrario de contravenir el marco normativo y jurisprudencial que delimita la garantía del principio constitucional de la igualdad, se está garantizando el mismo, claramente no existe ningún trato diferenciado injustificado, y el hecho de que confidencialmente con la certificación del 20 de febrero del 2018, la autoridad minera haya concedido la suspensión temporal de obligaciones para ciertos títulos, no quiere decir que pèrse, deba concederla para todos.

3.3. Obligaciones del Estado en materia de seguridad, derecho a la vida y principio de "nadie está obligado a lo imposible"

Frente a las obligaciones del Estado señaladas por el titular como fundamento argumentativo de la réplica a la resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018 es claro para la Agencia Nacional de Minería, el cumplimiento de los mismos en el ejercicio de sus funciones.

La suscripción de un contrato de concesión dentro del marco de la normatividad minera colombiana, ley 685 de 2001, implica para el concesionario en el ejercicio de su derecho dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental que expresamente se le señale. Frente al caso puntual de la solicitud de suspensión temporal de obligaciones y como tantas veces se ha explicado dentro del presente escrito y en la resolución objeto del recurso, a partir de la Directiva Permanente No.14 del Ministerio de Defensa Nacional se instaura la directriz a los miembros de la fuerza pública con fecha 22 de marzo de 2018 en la que se establece la *"Implementación de un protocolo para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional. la Armada Nacional y la Policía Nacional en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros previo requerimiento de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura"*.

Por lo anterior en cuanto a la afirmación elevada por el apoderado de la sociedad en cuanto a *"que mantener vigente la decisión adoptada en el Acto Recurrido, impone a la sociedad la carga injustificada de avanzar en la ejecución del Contrato lo cual implica el ingreso a campo, pese a la situación de fuerza mayor que ha sido acreditada debidamente y que a la luz del ordenamiento jurídico Colombiano, exige a quien la sufre del cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato de concesión minera y a la autoridad minera impone el mandato de ordenar la suspensión temporal de obligaciones, de acuerdo con los supuestos fácticos comprendidos dentro del artículo 52 de la Ley 685 de 2001..."*, No es acertada dado que no existe "carga injustificada" en los términos empleados por el mismo titular, en virtud de que la certificación de alteración de orden público de fecha 20 de Febrero del 2018, que fue aportada por la sociedad para acreditar la situación de fuerza mayor, fue adicionalmente sujeta a control por parte del máximo organismo del estado en materia de defensa y seguridad, Ministerio de Defensa, de quien forma parte el ejército, la armada y la policía nacional; en el caso objeto del recurso, la certificación fue emitida por Brigadier General ALBERTO SEPULVEDA RIAÑO, Comandante de la séptima división del ejército nacional, en este sentido, se dispone por parte de la Dirección de Seguridad Pública y de Infraestructura del Ministerio de Defensa Nacional la verificación de la información de las condiciones de seguridad de la jurisdicción solicitada por la autoridad minera descrita en el concepto, en coordinación con las demás Fuerzas y los organismos de Inteligencia del Estado.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

Así las cosas, la decisión de levantar la suspensión temporal de obligaciones no responde a una decisión arbitraria y caprichosa de la autoridad minera, por el contrario, responde a la verificación rigurosa de las apreciaciones y/o conceptos de seguridad, de tal manera que la situación acreditada en la certificación después de la aplicación del protocolo respectivo no se ajusta a la condición de fuerza mayor, arrojando como resultado levantar la medida, permitiendo en consecuencia el ingreso al área para continuar adelantando las actividades mineras propias del título con el respaldo de la fuerza pública que garantiza las condiciones mínimas de seguridad para acceder al área.

En este punto el titular hace mención a que en la parte motiva de la Resolución la autoridad minera concluye su argumentación señalando que: **"...en los títulos en los cuales se haya decidido levantar la suspensión por las razones ya expuestas, la ANM coordinará las reuniones entre el Ministerio de Defensa - Fuerza Pública, ANM y titular minero, en territorio, para el acompañamiento pertinente y evaluaciones puntuales de seguridad al beneficiario minero."**; sin embargo, solo hasta la notificación del Acto Recurrido, la sociedad tuvo conocimiento de ello y, hasta la fecha no ha sido convocada para efectos de la realización de las eventuales reuniones para determinar por parte del Ministerio de Defensa por conducto del Ejército Nacional el acompañamiento para ingresar al área de la concesión de manera segura". Al respecto, la coordinación y el acompañamiento mencionado forma parte del compromiso de la ANM en aras de contribuir a la normalización de las condiciones de reinicio de las actividades mineras dentro del título. Nos permitimos informarle que dentro de las oportunidades legalmente establecidas para las actuaciones administrativas ha sido informado lo que corresponde. Con la notificación de la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018, se dio respuesta a la solicitud de suspensión temporal de obligaciones de Radicado No. 20185500445382 del 26 de marzo de 2018, y como es lógico dentro de la misma en razón de la decisión de no concederla se le informo a la sociedad titular de la coordinación de la ANM en las reuniones entre las partes y el acompañamiento que garantice la seguridad al beneficiario minero, claramente se informó en tiempo y dentro del acto administrativo correspondiente y no tardíamente como insinúa el apoderado de la sociedad.

En cuanto a que a la fecha no ha sido convocada para la realización de las reuniones, es claro que una vez notificada la resolución que resolvió la solicitud elevada, por ley contra el acto administrativo en comento procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, como le fue informado en la parte resolutoria de la resolución recurrida, de esta manera y haciendo uso de su legítimo derecho de recurrir la decisión emitida por esta autoridad y dentro del término de ley, mediante radicado No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, el apoderado general de la sociedad EXPLORACIONES CHOCÓ COLOMBIA S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018 y hasta tanto el presente acto administrativo no sea dada a conocer al beneficiario minero mediante la notificación respectiva, no puede darse inicio a las actividades de coordinación entre las partes para llevar a cabo las reuniones respectivas. Quedando en firme la decisión al respecto de la solicitud de la sociedad titular.

No obstante, lo anterior, en virtud de lo antes mencionado la Agencia Nacional de Minería, asumiendo el compromiso adquirido en cuanto a la coordinación de las reuniones entre las partes para el acompañamiento pertinente, realizó la primera reunión en el mes de enero del 2019 en la cual le fueron resueltas las dudas por parte del Ministerio de Defensa en cuanto a la garantía de las condiciones mínimas para acceder al título, así como la disponibilidad de las fuerzas militares, asignación de la tropa para el correspondiente apoyo, acompañamiento, patrullaje y verificación de las condiciones de seguridad en la zona, estando en proceso de concertación con la autoridad territorial de jurisdicción de título No. FJT-15E de lo cual se le estará informando pertinentemente.

Para la Agencia Nacional de Minería como entidad de orden nacional cuyo objetivo es administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado para promover su óptimo aprovechamiento y sostenibilidad de conformidad con las normas vigentes a fin de maximizar la contribución del sector al desarrollo integral y sostenible del país, está comprometida con la garantía de las condiciones y derechos de sus titulares en aras de que se pueda hacer una actividad minera responsable. De esta manera el derecho fundamental a la vida y su connotación son de gran importancia en el desarrollo de las actividades mineras avaladas por esta autoridad, de tal manera que la solicitud resuelta a este respecto buscan garantizarlo, por lo cual no son de recibo las afirmaciones manifiestas por el apoderado de la sociedad titular en cuanto a **"... y el hecho de que la autoridad minera niegue o limite injustificadamente la suspensión de obligaciones del Contrato, supone para la Sociedad adelantar trabajos de exploración a sabiendas de que está poniendo en riesgo la vida de su personal cuando el mismo Estado ha manifestado expresamente no estar en capacidad de garantizar dicha protección"**.

La decisión de no conceder la suspensión temporal de obligaciones, responde a una valoración concienzuda y responsable de las condiciones de fuerza mayor o caso fortuito acreditadas, sumada a la implementación del protocolo de Mindefensa para la estandarización de la emisión de conceptos a que se somete las certificaciones emitidas por sus propias autoridades. En este escenario, es claro que sobre las mismas apreciaciones de seguridad emitidas por sus autoridades militares y de policía, existe un control sobre las mismas que garantiza la idoneidad de las condiciones refrendadas en la certificación y que las mismas sea suscritas por los funcionarios competentes. A diferencia de lo que

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E”

afirma el titular, el estado a través de la decisión del artículo segundo de la resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018, garantiza la protección y las condiciones mínimas de seguridad e ingreso a la zona para el titular minero, respaldando las garantías que ofrece el Estado al titular, según las cuales sus bienes materiales, la seguridad de su personal y sus derechos no serán violados y cuya garantía se hace extensiva mediante el compromiso de esta autoridad de coordinar las reuniones entre las partes de manera que el titular cuente con una acompañamiento real que le brinde la seguridad de que efectivamente cuenta con las condiciones mínimas de que puede desplazarse a la zona e ingresar al título para seguir desarrollando sus actividades mineras, dicho compromiso fue puesto en conocimiento del titular en la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018, objeto del presente recurso.

En atención a lo aquí discurrecido, queda totalmente desvirtuado el supuesto de que *“se le está imponiendo a la Sociedad una carga que no está obligada a soportar, vulnerándose de esta manera el principio de **“nadie está obligado a lo imposible”**”*. La obligación es proporcional al titular y está de acuerdo a sus capacidades y a las condiciones para el despliegue de las acciones propias de la actividad minera.

En cuanto a que “fue emitida por parte de esta institución una nueva certificación (i.e. certificación No. 20185171801601: MDN-CGFMCOEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, recibida el 11 de octubre de 2018), la cual fue aportada al expediente junto con el memorial No. 20185500656192 del 13 de noviembre de 2018 según fue indicado en el numeral 2.5. del presente recurso (ver Anexo V). En esta certificación la Séptima División dispuso que continúa adelantando operaciones para neutralizar el accionar de los grupos armados al margen de la ley que se encuentran en su jurisdicción y que, por esta razón no es posible en la actualidad definir los acompañamientos de seguridad requeridos para el ingreso al área de la concesión. Nos permitimos informarle que la misma no es objeto del presente recurso por lo cual nos abstenemos de emitir algún juicio de valor o pronunciarnos al respecto en tanto no hace parte de la certificación evaluada en la resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018, objeto del recurso que resolvemos a través del presente acto administrativo.

Así las cosas, habiendo expuesto la motivación y fundamentos de la decisión recurrida, respondido a los argumentos expuestos por el apoderado de la sociedad titular en sus motivos de inconformidad, es claro que la mencionada inequidad o valoración diferenciada de la certificación de orden público del 20 de febrero del 2018 no se dio, la Agencia Nacional de Minería y específicamente la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad minera en el ejercicio de sus funciones ha obrado en derecho, y en forma alguna ha violado con la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre del 2018, el derecho al debido proceso, derecho de defensa y contradicción, principio de igualdad, obligación en materia de seguridad, derecho a la vida y principio nadie está obligado a lo imposible, muy por el contrario, ha ratificado en el acto administrativo el compromiso con los titulares de garantizar la coordinación y el acompañamiento para la retoma e inicio de actividades en los respectivos títulos, con la garantía por parte del Ministerio de Defensa que se cuenta con las condiciones mínimas de seguridad para continuar con las labores mineras.

Por lo anterior, no encuentra esta autoridad ha lugar, conceder la petición de revocar el artículo segundo de la Resolución GSC000569 del 20 de septiembre del 2018 y en consecuencia ordenar la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones del contrato de concesión minera No.FJT-15E cuya titular es la sociedad Exploraciones Chocó Colombia S.AS., desde el 8 de abril del 2018 y hasta el 30 de abril del 2019.

SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES

Mediante Acta 16 del 21 de abril de 2020 suscrita entre representantes de la Agencia Nacional de Minería –ANM- y el Ministerio de Defensa Nacional se dejó constancia de reunión donde se analizó las solicitudes de suspensión de obligaciones de varios títulos mineros y con respecto a la del Contrato de Concesión No.FJT-15E, se estableció:

“Una vez agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa, para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejecito Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros. (Directiva Permanente No. 14 del 22/03/2018), así como la evaluación de condiciones de seguridad para el acompañamiento y ejecución de otras políticas e iniciativas de la Dirección de Seguridad Pública MDM, Como lo son Desminado Humanitario y Acompañamiento a restitución de tierras.

Se informa por parte del Ministerio de Defensa que, para los 27 casos presentados por la Agencia Nacional de Minería, en la Mesa de Trabajo 15, el resultado fue informado, a su vez en MESA DE TRABAJO 16, como se cita a continuación:

No	PAR	MUNICIPI O	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E”

349	OCCIDENTE	QUIBDO (Choco)	FJT-15E	14/11/2019	20195500956922	Viable suspensión
-----	-----------	-------------------	---------	------------	----------------	-------------------

Ahora bien, en desarrollo de la MESA DE TRABAJO 17 de fecha 26 de junio se hizo entrega de 63 fichas correspondientes a 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro del cual se encuentran los siguientes títulos de referencia FJT-15E, así:

No.	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBID (dd/mm/aaaa)	RADICADO SGD	Entregado MDN	COMITÉ
385	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó(Ch)	FJT-15E	15/04/2019 - 21/04/2020	20195500780322 20201000448952	26/06/2020	17

Que posteriormente mediante Acta No. 18 de fecha 23 de septiembre de 2020 se estableció:

No	ZONA	PAR	MUNICIPIO	PLACA	FECHA RECIBIDO (dd/mm/aaa)	RADICADO ORFEO	RESULTADO
385	OCCIDENTE	QUIBDO	Quibdó(Ch)	FJT-15E	15/04/2019 21/04/2020	20195500780322 20201000448952	Viable suspensión

Una vez revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión FJT-15E, se encontró que mediante radicado No. 20205500780322 del 15 de abril del 2019, el apoderado de la sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S., dio alcance reiterando la comunicación No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018 por medio de la cual la sociedad interpuso recurso de reposición contra la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre de 2018 y presento nueva certificación No. 20185171801601 :MDN-CGFMCOEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018 expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, solicitando que en el mismo acto administrativo en que sea resuelto, adicionalmente se ordene la prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato, allegando adjunto certificación No. 20195170426281;MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 22 de marzo de 2019, expedida por el coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional, reiterando así mismo, mediante oficio de radicado No. 20195500956922 del 14 de noviembre del 2019.

Igual prórroga de suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión en los términos de las solicitudes elevadas previamente, allegando adjunto copia de la certificación No. 20195172136901:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-DIV07-JEM-D4-60.1 del 29 de octubre de 2019, expedida por el coronel OMAR VARGAS SOLANO, Jefe de estado Mayor de la Séptima División del Ejército Nacional y adicionalmente mediante radicado No. 20201000448952 del 21 de abril del 2020, reitera el recurso de reposición y las solicitudes de prórroga de la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión minera contenidos en los oficios No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, 20195500780322 del 15 de abril del 2019 y 20195500956922 del 14 de noviembre del 2019, requiriendo tener en cuenta las causas de fuerza mayor: 1. Orden publico imperante en el área de la concesión. 2. Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el gobierno nacional por causa del Coronavirus Covid-19.

Se precisa que la solicitud de radicado No. 20205500780322 del 15 de abril del 2019, objeto de valoración de la autoridad en el presente acto administrativo, por reiterar la solicitud de radicado No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, en cuanto a la solicitud de suspensión de obligaciones soportada en la certificación No. 20185171801601:MDN-CGFMCOEJC-SEJEM-DIV7-JEM-D4-60-1 del 1° de octubre de 2018, expedida por el Brigadier General ALBERTO SEPÚLVEDA RIAÑO, Comandante de la Séptima División del Ejército Nacional, la cual no fue objeto de valoración, en atención a su fecha de expedición, por parte de la autoridad minera en la Resolución GSC No. 000569 del 20 de septiembre de 2018, se resolverá igualmente de conformidad con el resultado que se ofreció frente a la misma.

En consideración a la petición objeto de esta solicitud, es importante mencionar que en Directiva Permanente No.14 del 22 de marzo de 2018 del Ministerio de Defensa Nacional, se implementó el protocolo a través del cual se establecieron los parámetros y procedimientos para estandarizar la emisión de los conceptos y/o apreciaciones de seguridad que emite el Ejército Nacional, la Armada nacional y la policía Nacional, frente a las labores de exploración y/o explotación de yacimientos mineros. En ese orden de ideas se estableció que las solicitudes de suspensión temporal de obligaciones, presentadas ante la Agencia Nacional de Minería- ANM a partir del 22 de marzo de 2018 por los concesionarios, titulares y/o apoderados de los mismos, contarán con el concepto que dicho Ministerio realice de la solicitud de suspensión de obligaciones y/o de la certificación de alteración al orden público emitida por una autoridad competente del caso.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

Dicha información, fue dada a conocer a los puntos de atención regional mediante memorando No 20183600022623 del 4 de junio de 2018, a través del cual se fijaron los nuevos lineamientos del procedimiento de verificación de circunstancias de alteración al orden público, con el fin de viabilizar o no la solicitud de suspensión de obligaciones.

Para tal fin, en el marco de una mesa de trabajo conjunta, la Agencia Nacional de Minería entrega al Ministerio de Defensa el documento contentivo de la solicitud de suspensión de obligaciones elevada por el titular, certificado de registro minero de la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la placa objeto de la solicitud y una ficha técnica que deberá contener la descripción del título minero, ubicación, características generales: histórico de suspensiones, solicitud de suspensión, coordenadas y temas a destacar del área, documento que una vez sometidos a estudio y análisis por parte del MDN arrojan como resultado un concepto apreciación de seguridad.

Lo anterior, en virtud del principio de coordinación establecido en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998 que expresa:

"En virtud del principio de coordinación y colaboración, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales.

En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares." (Subrayado fuera de texto).

Adicionalmente, la legislación especial minera Ley 685 de 2001, dispone en su artículo 266 que:

"Cuando la autoridad minera o ambiental requieran comprobar la existencia de alguna circunstancia necesaria para sustentar y motivar las resoluciones que hayan de tomarse, procederán a solicitar a la entidad el envío de dicha información (...).

De conformidad con lo expuesto, en el marco de las Mesas de Trabajo No.15 del 30 de enero de 2020 y No.17 del 26 de junio del 2020, la Autoridad Minera hizo entrega respectivamente al Ministerio de Defensa Nacional de 27 y 63 solicitudes de suspensión de obligaciones, dentro de las cuales se encuentran las solicitudes correspondientes al título FJT-15E, junto con las certificaciones anexas a las mismas y la ficha técnica, con el fin de que las mismas fueran analizadas por parte de esa autoridad.

En este orden de ideas, se llevó a cabo entre la ANM y el Ministerio de Defensa Nacional, en la ciudad de Bogotá D.C., mesa de trabajo No. 16 de fecha 21 de abril de 2020 y No.18 del 23 de septiembre del 2020, en la cual se expuso por parte del MDN el concepto y/o apreciación de seguridad frente a las áreas de cada uno de los títulos respecto de los cuales se habían presentado solicitudes de suspensiones de obligaciones.

Así las cosas, y habiéndose agotado el protocolo interno del Ministerio de Defensa Nacional para emitir conceptos y/o apreciaciones de seguridad por parte del Ejército Nacional, Armada Nacional y Policía Nacional, en materia de seguridad respecto de la jurisdicción donde se adelanten labores de exploración y explotación de yacimientos mineros, se brindaron los resultados del análisis, tal como consta en las Actas de Reunión de fechas 21 de abril de 2020 y 23 de septiembre del 2020, en las cuales se dejó plasmado que con respecto al contrato de concesión No. FJT-15E, **es viable la suspensión de obligaciones.**

La anterior determinación de viabilidad de la suspensión temporal de obligaciones frente al título No. FJT-15E, encuentra asidero y justificación jurídica en el texto de la norma, constituyéndose en una disposición enmarcada dentro de los parámetros del artículo 52 de la ley 685 de 2001 que consagra dicha figura, así:

"ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos".

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

"ARTICULO 1. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público".

Por su parte, en relación a la figura de la fuerza mayor y/o caso fortuito, el precedente jurisprudencial ha señalado en reiterados pronunciamientos:

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

"Uno de los temas más sistemáticamente tratados por la jurisprudencia de la Corte, es el de la fuerza mayor o caso fortuito, en torno al cual ha delineado lo que –de antaño- constituye doctrina probable, edificada a partir de una definición legislativa que concibe ese fenómeno como "el imprevisto a que no es posible resistir" (art. 1º, Ley 95 de 1890).

Según esa doctrina de la Sala, para que un hecho pueda ser considerado como evento de fuerza mayor o caso fortuito –fenómenos simétricos en sus efectos-, es necesario que, de una parte, no exista manera de contemplar su ocurrencia en condiciones de normalidad, justamente porque se presenta de súbito o en forma intempestiva y, de la otra, que sea inevitable, fatal o ineludible, al punto de determinar la conducta de la persona que lo padece, quien, por tanto, queda sometido irremediamente a sus efectos y doblegado, por tanto, ante su fuerza arrolladora.

Imprevisibilidad e irresistibilidad son, pues, los dos elementos que, in casu, permiten calificar la vis maior o casus fortuitus, ninguno de los cuales puede faltar a la hora de establecer si la situación invocada por la parte que aspira a beneficiarse de esa causal eximente de responsabilidad, inmersa en la categoría genérica de causa extraña, puede ser considerada como tal.

En tomo a tales requisitos, la Corte ha puntualizado que si "el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito V arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor..." (G. J. Tomos LIV, página, 377, y CLVIII página 63)", siendo necesario, claro está, "examinar cada situación de manera específica V, por contera, individual". desde la perspectiva de los tres criterios que emiten en concreto. establecer si el hecho es imprevisible a saber: "1 El referente a su normalidad frecuencia: 2) El atinente a la probabilidad de su realización, V 3) El concerniente a su carácter inopinado, excepcional V sorpresivo" (Sentencia de 23 de junio de 2000; exp.: 5475). Y en relación con la irresistibilidad, ha predicado la Sala que un hecho "es irresistible, "en el sentido estricto de no haberse podido evitar su acaecimiento ni tampoco sus consecuencias, colocando al agente -sojuzgado por el suceso así sobrevenido- en la absoluta imposibilidad de obrar del modo debido, habida cuenta que si lo que se produce es tan solo una dificultad más o menos acentuada para enfrentarlo: tampoco se configura el fenómeno liberatorio del que viene haciéndose mérito" (Se subraya. Sentencia de 26 de noviembre de 1999: exp.:5220).

[...]

En el caso de las acciones perpetradas por movimientos subversivos o, en general, al margen de la ley, o de los actos calificados como terroristas –lato sensu-, debe señalarse que, in abstracto, no pueden ser catalogados inexorable e indefectiblemente como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, pues al igual que sucede con cualquier hecho que pretenda ser considerado como tal, es indispensable que el juzgador, in concreto, ausculte la presencia individual de los elementos antes referidos, teniendo en cuenta las circunstancias particulares que rodearon su génesis y ulterior o inmediato desenvolvimiento.

Lo señalado en precedencia, empero, no se opone a que con arreglo a dichas circunstancias individuales, los hechos aludidos y, en fin, los actos de agresión o de violencia individual o colectiva- adelantados por grupos alzados en armas, por el grado de impacto e intimidación que ellos tienen o suelen tener; por el ejercicio desmesurado de fuerza que de ordinario conllevan; por el carácter envolvente y cegador que les es propio y, en ciertos casos, por lo inopinado o sorpresivo del acontecimiento, pueden adquirir la virtualidad de avasallar a un deudor que, en esas condiciones, no podría ser compelido a honrar cabalmente sus obligaciones, pero en el entendido, eso sí, de que el acto respectivo no haya podido preverse –considerando, desde luego, el entorno propio en que se encuentre la persona, o la colectividad, según el caso y el concepto técnico-jurídico de previsibilidad, ya esbozado-, y que, además, le haya sido totalmente imposible superar sus consecuencias.

Por tanto, la presencia y las acciones de movimientos de la tipología en comento, en sí mismos considerados, no le brindan ineluctable amparo a los deudores para que, de forma mecánica y sistemática, esto es, sin ninguna otra consideración y en todos los casos, se aparten de los deberes de conducta que les imponen las leyes contractuales, so pretexto de configurarse un prototípico caso de fuerza mayor. Más aún, la incidencia que tiene la perturbación del orden público interno, específicamente las acciones intimidatorias desplegadas por grupos al margen de la ley, en una situación contractual o negocia/ particular, puede llegar a ser previsible -así resulte riguroso reconocerlo, sobre todo en tratándose de regiones o naciones en donde desventuradamente, por numerosas razones, existe lo existió) una situación de violencia, más o menos generalizada-, de suerte que si una de las partes no adopta las medidas necesarias o conducentes para evitar ser cobijada por esos hechos, o se expone indebida o Irreflexivamente a los mismos o a sus efectos, no podrá luego justificar a plenitud la infracción del contrato, o apartarse de él, alegando caso fortuito, como si fuera totalmente ajena al medio circundante y a una realidad que, no por indeseada y reprochable, deja de ser inocultable, máxime si ella no es novísima, sino el producto de un reiterado y endémico estado de cosas, de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

hondo calado y variopinto ongen. Tal la razón para que un importante sector de la doctrina, afirme que dichos actos deben ser analizados con miramiento en las rigurosas condiciones que se presentaron en el caso litigado, en orden a establecer si por sus características particulares, ella se erigió en obstáculo insalvable para el cumplimiento de la obligación, al punto de configurar un arquetípico evento de fuerza mayor o caso fortuito⁸".

Por su parte, el máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, ha manifestado:

"Para la Sala, si bien es cierto que la fuerza mayor o caso fortuito son hechos eximentes de responsabilidad, para que tenga cabida, debe apreciarse concretamente, si se cumplen con sus dos elementos esenciales: la imprevisibilidad y la irresistibilidad..."

La imprevisibilidad se presenta cuando el cuándo el suceso escapa a las previsiones normales, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo, como lo dijo la corte suprema de justicia en sentencia de febrero 27 de 1974: "La misma expresión caso fortuito idiomáticamente expresa un acontecimiento extraño, súbito e inesperados.... Es una cuestión de hecho que el juzgador debe apreciar concretamente en cada situación, tomando como criterio para el efecto, la normalidad o la frecuencia del acontecimiento, o por el contrario, su rareza y perpetuidad."

Y la irresistibilidad, como lo dice la misma sentencia, "el hecho [...] debe ser irresistible. Así como la expresión caso fortuito traduce la requerida imprevisibilidad de su ocurrencia, la fuerza mayor, empleada como sinónimo de aquella en la definición legal, relieves esta otra característica que ha de ofrecer tal hecho: al ser fatal, irresistible, incontrastable, hasta el punto de que el obligado no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias"

*En consecuencia, para que un hecho pueda considerarse como fuerza mayor o caso fortuito deben darse concurrentemente estos dos elementos. **Para tal efecto, el juez debe valorar una serie de elementos de juicio, que lo lleven al convencimiento de que el hecho tiene en realidad esas connotaciones, pues un determinado acontecimiento no puede calificarse por sí mismo como fuerza mayor, sino que es indispensable medir todas las circunstancias que lo rodearon.** Lo cual debe ser probado por quien alega la fuerza mayor, es decir, que el hecho fue intempestivo, súbito, emergente, esto es, imprevisible, y que fue insuperable, esto es, irresistible [...]" 9 (Negrilla fuera del texto)*

Se colige de lo antes expuesto, que la fuerza mayor o caso fortuito, se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que, dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Así las cosas, de las pruebas presentadas por el solicitante en conjunto con la apreciación de seguridad emitida por el Ministerio de Defensa Nacional como resultado de la mesa de trabajo del 21 de abril del 2020 y 23 de septiembre del 2020 mencionadas anteriormente, esta autoridad minera considera que esta es útil, pertinente y conducente para acreditar la continuidad de la situación que dio origen a la declaratoria de suspensión de obligaciones declarada en la Resolución GSC No. 000430 del 17 de mayo del 2017, ya que se evidencia que la zona donde se encuentra ubicada el área del contrato de concesión FJT-15E, sigue estando afectada por situaciones de orden público de manera significativa que no permiten desarrollar las actividades mineras previstas contractualmente.

En este contexto, se concederá la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión frente al cual se efectuó la correspondiente valoración de las solicitudes No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, 20195500780322 del 15 de abril del 2019 de conformidad con el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por un periodo de un (1) año comprendido desde el 16 de octubre del 2018 al 16 de octubre del 2019.

2) De la solicitud con radicado 20195500956922 del 14 de noviembre del 2019 por un periodo de un (1) año comprendido desde el 14 de noviembre del 2019 al 14 de noviembre del 2020.

⁸ Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia 26 de julio de 2005, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo. Expediente. Ref: Exp: 050013103011-1998.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C. P. Martha Teresa Briceño en Sentencia de fecha 21 de agosto de 2014.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

3) de la solicitud radicado 20201000448952 del 21 de abril del 2020, 20201000851482 del 10 de noviembre del 2020 por un periodo de un (1) año comprendido desde el 15 de noviembre del 2020 al 15 de noviembre del 2021, para lo cual y de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa precedente de este acto administrativo, se surtió igual evaluación acorde a la normatividad mencionada.

Se recuerda a la sociedad beneficiaria del Contrato de Concesión No. FJT-15E, que es su deber demostrar ante la Autoridad Minera la permanencia y continuidad en el tiempo de los hechos constitutivos de fuerza mayor si estos persisten y solicitar oportunamente la suspensión temporal de obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

Ahora bien, dicho lo anterior y habiéndose surtido por parte de esta autoridad el análisis y valoración de las solicitudes de suspensión de obligaciones por orden público, se observa que frente al oficio de radicado No. 20201000448952 del 21 de abril del 2020, 20201000851482 del 10 de noviembre del 2020, el apoderado general de sociedad Exploraciones Choco Colombia S.A.S., con fundamento en el artículo 52 de la Ley 685 de 2001, adicionalmente solicitó tomar en consideración como causal de fuerza mayor, la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19.

Mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 407 del 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptaron medidas sanitarias y de contingencia para hacer frente al citado virus, en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo de 2020. La mencionada emergencia fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 mediante la Resolución No. 844 del 26 de mayo de 2020 del mismo ministerio. Por otra parte, por medio del Decreto No. 417 del 17 de marzo de 2020, el Presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por causa del Coronavirus - COVID-19, por el término de treinta (30) días calendario.

El 22 de marzo de 2020, fue expedido el Decreto No. 457, por el cual se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y el mantenimiento del orden público, ordenando especialmente el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas habitantes de la república de Colombia a partir del 25 de marzo de 2020, limitando totalmente la libre circulación de personas y vehículos en el territorio nacional, y estableciendo las respectivas excepciones para quienes participan en cadenas de servicios, producción y suministros de primera necesidad y dirigidos a prevenir, mitigar y atender la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. En el caso del sector minero - energético, el artículo 3º del citado Decreto estableció como excepción la siguiente:

"Artículo 3. Garantías para la medida de aislamiento preventivo obligatorio. Para que el aislamiento preventivo obligatorio garantice el derecho a vida, a la salud en conexidad con la vida y la supervivencia, los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19, permitirán el derecho de circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

"25. Las actividades necesarias para garantizar la operación, mantenimiento, almacenamiento y abastecimiento de la prestación... (iii) de la cadena logística de insumos, suministros para la producción, el abastecimiento, importación, exportación y suministro de minerales...

(...)

30. Las actividades estrictamente necesarias para operar y realizar los mantenimientos indispensables de empresas, plantas industriales o minas, del sector público o privado, que por la naturaleza de su proceso productivo requieran mantener su operación ininterrumpidamente."

Posteriormente, el Decreto No. 531 del 8 de abril de 2020, con las mismas motivaciones, ordenó ampliar las medidas de aislamiento a todas las personas habitantes de la República de Colombia, del 13 de abril de 2020 al 27 de abril de 2020, confirmando los numerales citados del Decreto No. 457 de 22 de marzo de 2020. El aislamiento preventivo fue prorrogado hasta el 11 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 593 del 24 de abril de 2020; hasta el 25 de mayo de 2020, mediante el Decreto No. 636 del 6 de mayo de 2020; hasta el 31 de mayo de 2020, por medio del Decreto No. 689 del 22 de mayo de 2020; hasta el 30 de junio de 2020, mediante el Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, hasta el 15 de julio de 2020, por medio del Decreto No. 878 del 25 de junio de 2020; mediante el Decreto No. 990 del 9 julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020, y hasta el 31 de agosto de 2020 (cero horas (00:00) del día 1 de septiembre de 2020), mediante el Decreto No. 1076 del 28 julio de 2020 .

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

Atendiendo la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19 y la grave situación que afronta el país, el Gobierno Nacional decretó el aislamiento preventivo obligatorio y sólo a manera de excepción se previó la continuidad de algunas actividades tales como las previamente trascritas.

Adicionalmente, se expidió el Decreto Legislativo No. 491 de 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, entre otras medidas, a efectos de garantizar la atención a los administrados y el cumplimiento efectivo de las funciones administrativas y jurisdiccionales, mediante el uso de medios tecnológicos y de telecomunicación, sin afectar los servicios que sean estrictamente necesarios.

Tal y como se indicó previamente, el Gobierno Nacional ha adoptado medidas administrativas alrededor de las actuales circunstancias de emergencia sanitaria, con el ánimo de no paralizar al Estado, mitigar el impacto social y los efectos del Coronavirus COVID-19, previendo como excepción, las actividades relacionadas con las operaciones mineras, respecto de las cuales los gobernadores y alcaldes, en el marco de la emergencia sanitaria, deben permitir el derecho de circulación. No obstante, los Decretos No. 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 julio de 2020 y el 1076 del 28 de julio de 2020, habilitan a los gobernadores y alcaldes, para que en el marco de sus competencias legales y constitucionales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarios para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la Republica de Colombia, en sus territorios.

De esta forma, a nivel local, las entidades territoriales pueden adoptar otra serie de medidas que pueden impactar directamente la operación ordinaria de los proyectos mineros.

Es así que, a la luz de las medidas previamente mencionadas, analizadas desde una perspectiva integral la Agencia Nacional de Minería en estricto cumplimiento de sus funciones y en aras de salvaguardar el pleno de las garantías en cabeza del titular minero, y orientarlo frente a la nueva realidad de la emergencia económica, social y ecológica que impactaría el sector y por ende, los trámites administrativos a los queda sujeto en el desarrollo de sus actividades, como en el caso, las solicitudes de suspensiones de obligaciones por fuerza mayor o caso fortuito, fundamentadas en el escenario de la emergencia por Covid 19, por medio de oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020 y con el propósito descrito, dio respuesta al radicado No. 20201000448952 del 21 de abril del 2020, informando al titular la forma como tramitaría la agencia la solicitud que presentó en cuanto a la segunda causal de fuerza mayor relacionada en su oficio, en atención al Decreto 531 del 8 de abril del 2020, Por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público, haciendo las precisiones respectivas para que frente a esta solicitud y a futuro, si consideraba, dada la permanencia de la situación referida, continuar presentando solicitudes de suspensión del artículo 52 por esta causal, tuvieran claridad que de conformidad con la norma mencionada, la actividad producto del ejercicio de la minería es una de las excepciones previstas en el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, pudiéndose seguir ejecutando con total observancia y cumpliendo los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, razón por la cual la suspensión fundamentada en fuerza mayor, no opera per se, y requerirá que cada titular allegue otro material probatorio y fáctico, más allá del Estado de Emergencia, lo cual sería valorado por la Autoridad Minera, para decidir frente a las solicitudes de suspensión de obligaciones, fundamentadas en esta causal, en este sentido se pronunció esta autoridad en aparte contenido en el oficio No. 20203330271621 del 11 de junio de 2020, así:

"En tal sentido, y dado que, en principio, por expresa disposición legal no se encuentran cobijadas las actividades mineras por la medida de aislamiento preventivo obligatorio señalado, tampoco podrán los titulares mineros justificar la suspensión de obligaciones, simplemente en el estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por el Gobierno Nacional, sin perjuicio de que, junto con otro material probatorio y fáctico, se valore la ocurrencia de la emergencia junto a otro suceso como causa eficiente de la fuerza mayor que impida efectivamente el desarrollo de la actividad minera, como podría ser la imposibilidad probada de cumplir a cabalidad los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional para el desarrollo de la actividad minera, por razones ajenas al titular minero, o las medidas excepcionales adoptadas por las autoridades municipales o departamentales que imposibiliten la actividad minera, o cualquier otra medida que ordinariamente pudiese constituir fuerza mayor". (Subrayado fuera de texto).

Dicho lo anterior y verificado el Sistema de Gestión Documental - SGD y de recepción de correspondencia de la entidad se pudo constatar que la sociedad titular allego a este despacho documento No. 20201000625032 del 30 de julio del 2020, mediante el cual presento los argumentos expuestos por el titular junto con el material probatorio que pretendía hacer valer y en el que fundamentaba la causal de fuerza mayor, Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19 y en consideración a que el titular en el documento del 30 de julio del 2020, insistió en la suspensión de obligaciones del contrato por esa causa de

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

fuerza mayor, presentada inicialmente mediante radicado No. 20201000448952 del 21 de abril del 2020 y posteriormente mediante radicado No. 20201000851482 del 10 de noviembre del 2020, se procederá a decidirse de fondo sobre las mismas mediante el presente acto administrativo.

Así las cosas, recibidas las consideraciones expuestas por el titular en cuanto a la presencia del Coronavirus - Covid-19, las características propias del Contrato y las acciones del Gobierno Nacional con el desencadenamiento de las consecuencias propias de las medidas y condiciones que desata la misma según los hechos relatados por el apoderado de la sociedad titular, en todo caso considera y aclara esta autoridad que en el presupuesto valorativo del análisis de la causal de fuerza mayor o caso fortuito presentada como justificante de la declaratoria de suspensión de obligaciones por la Emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional declarada por el Gobierno Nacional por causa del Coronavirus COVID-19, en forma alguna se puede exceder el ámbito de aplicabilidad material de la norma, así las cosas la suspensión de obligaciones por esta causa no excederá el término de la emergencia sanitaria decretada en la Resolución No. 0222 del 25 de febrero del 2021, prorrogada por las Resoluciones No. 1462 del 25 de agosto de 2020, 2230 del 27 de noviembre de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social y el cual fundamenta el asilamiento dispuesto en los Decretos No. 457 de 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020, 636 del 6 de mayo de 2020, 689 del 22 de mayo de 2020, 749 del 28 de mayo de 2020, 878 del 25 de junio de 2020, 990 del 9 de julio de 2020 y 1076 del 28 de julio de 2020 y, por tanto, la suspensión de obligaciones sólo se concedería hasta el 31 de mayo del 2021, en virtud de la prórroga de la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta esta fecha dado lo resuelto en dicha resolución, pudiendo finalizar o prorrogarse nuevamente dependiendo de la permanencia de las causas que le dieron origen.

De esta manera y en atención a las solicitudes de declaratoria de suspensión de obligaciones elevadas ante esta autoridad mediante radicados No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, 20195500780322 del 15 de abril del 2019, 20195500956922 del 14 de noviembre del 2019, 20201000448952 del 21 de abril del 2020, 20201000851482 del 10 de noviembre del 2020, la Agencia Nacional de Minería, considera que habida cuenta los efectos jurídicos productos de la mencionada suspensión, objeto del presente acto administrativo, en reconocimiento de cualquiera de las dos causales presentadas por el titular, como constitutivas de fuerza mayor y caso fortuito de manera concurrente o separada, dan lugar indistintamente a la misma consecuencia que el solicitante buscaba obtener como inmediato a la naturaleza del acto, produciéndose como valor real del mismo, igual resultado, conceder la misma, en el entendido que por sustracción de materia desaparecen los supuestos que sustentan la acción de la solicitud y la finalidad de obtener por parte de esta autoridad el reconocimiento de que se conceda la suspensión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO REPONER el artículo segundo de la Resolución GSC No. GSC 000569 del 20 de septiembre del 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15E solicitada mediante radicados No. 20185500632752 del 16 de octubre del 2018, 20195500780322 del 15 de abril del 2019 por el periodo de un (1) año, comprendido entre el 16 de octubre de 2018 y hasta el 16 de octubre del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15E solicitada mediante radicados No. 20195500956922 del 14 de noviembre del 2019 por el periodo de un (1) año, comprendido entre el 14 de noviembre de 2019 y hasta el 14 de noviembre del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del Contrato de Concesión No. FJT-15E solicitada mediante radicados No. 20201000448952 del 21 de abril del 2020, 20201000851482 del 10 de noviembre del 2020 por el periodo de un (1) año, comprendido entre el 15 de noviembre de 2020 y hasta el 15 de noviembre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

Parágrafo Primero: Ordenar la modificación en la fecha de terminación del Contrato de concesión No.FJT-15E en el Registro Minero Nacional teniendo en cuenta la suspensión de los términos de su ejecución durante el periodo concedido en el presente artículo.

Parágrafo Segundo: La anterior suspensión de obligaciones no modifica ni amplía el término originalmente pactado en el contrato de concesión objeto del presente pronunciamiento, el cual continuará siendo de treinta (30) años.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2018 Y SUSPENSIÓN DE OBLIGACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FJT-15E"

Parágrafo Tercero: Vencido el plazo de la suspensión otorgada, todas las obligaciones del Contrato de Concesión No.FJT-15E se reanudarán y serán susceptibles de ser requeridas.

ARTÍCULO QUINTO: Notifíquese el presente proveído en forma personal a la sociedad EXPLORACIONES CHOCO COLOMBIA S A.S., titular del Contrato de Concesión FJT-15E a través de su representante legal o quien haga sus veces de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero para que se inscriba el presente acto administrativo en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para lo de su competencia. Así mismo, a la autoridad ambiental correspondiente, para su conocimiento.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el artículo 1° no procede recurso alguno, contra el artículo 2,3 y 4 procede recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Michelle Serna B, Abogada GSC-ZO
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel, Abogado GSC
Vo.Bo. Joel Darío Pino Puerta, Coordinador GSC-ZO.
Revisó: Maria Claudia De Arcos Leon, Abogada VSCSM